

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

No pueden tener en cuenta la notificación personal efectuada al extremo demandado, ya que esta debe ser efectuada por medio de servicio postal autorizada, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P, pues si bien estas se efectúan en aplicación a las normas del Decreto 806 de 2020, ello no significa que no se deban seguir los parámetros de las notificaciones contenidas en el C.G.P.

A su vez, en esta deberá incluirse además del auto admisorio de la demanda, los traslados y anexos del mismo.

Por ultimo advertirle a la parte actora que en caso de que la notificación personal no se pueda hacer, se deberá proceder a efectuar la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, ya que esta no ha sido derogada ni suprimida por las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, la parte proceda de conformidad.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2021-294